



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 054-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 586-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Transportadora de Gas del Perú S.A., imponiéndose la medida correctiva correspondiente, por incumplir los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, en el punto de monitoreo PS3-EF-1, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM".

Lima, 11 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2000, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) y Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, **TGP**)¹ suscribieron el Contrato BOOT² de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate³, a través del cual se otorgó a TGP la concesión para construir y operar el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea a Lima.
2. Entre el 12 y 13 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las Estaciones de Bombeo PS3 y PS4 del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos, ubicadas en el distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho. Durante dicha supervisión se detectaron presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20499432021.

² Contrato denominado BOOT por su abreviatura en inglés "Build, Own, Operate and Transfer".

³ Es importante señalar que el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate fue aprobado mediante Resolución Suprema N° 101-2000-EM, de fecha 6 de diciembre de 2000.

Asimismo, debe indicarse que el City Gate es la estación de regulación y medición de puerta de ciudad que integra el Sistema de Distribución. (Definición contenida en el Contrato BOOT).

cargo de TGP, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 1160-2011-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. En el marco de la supervisión regular efectuada, la DS analizó –en el Informe de Supervisión– los resultados del monitoreo trimestral del Plan de Manejo Ambiental de la empresa TGP, correspondiente al segundo trimestre de 2011⁵ (en adelante, **Informe de Monitoreo Segundo Trimestre – 2011**), el cual recoge los siguientes valores:

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes

Parámetros	PS3	LMP Efluentes
	PS3-EF-1	
	Ayacucho (La Mar) – Sierra	
Coliformes Totales	13 000	<1000
Coliformes Fecales	4 900	<400

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

4. Sobre la base del Informe de Supervisión y el Informe de Monitoreo Segundo Trimestre – 2011, mediante la Resolución Subdirectoral N° 977-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de octubre de 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TGP.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 341-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo de 2015⁷, la SDI de la DFSAI varió la imputación recogida en el numeral II.1 de la Resolución Subdirectoral N° 977-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁸, otorgándole a TGP un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por TGP⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TGP¹¹, conforme se muestra en el Cuadro N° 2 a continuación¹²:

⁴ Fojas 2 a 36.

⁵ Presentado ante la DS el 27 de julio de 2011, mediante Carta N° TGP/GELE/INT-05546-2011.

⁶ Fojas 38 a 41. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada a TGP el 16 de enero de 2014.

⁷ Fojas 103 a 109. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada a TGP el 19 de mayo de 2015.

⁸ Referida al incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por haber excedido los Estándares Nacionales de la Calidad Ambiental para Ruido.

⁹ Presentado mediante escritos del 6 de febrero de 2014 y 18 de junio de 2015 (fojas 43 a 99 y 111 a 174).

¹⁰ Fojas 205 a 216.

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:



Cuadro N° 2: Detalle de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
TGP superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes de la estación PS3, respecto de los parámetros coliformes totales y	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹³ .	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹⁴ .

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TGP en el extremo de haber excedido los Estándares Nacionales de la Calidad Ambiental para Ruido del parámetro (LAeqT) (N) (dB) durante el segundo trimestre del 2011, incumpliendo el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
coliformes fecales, correspondientes al segundo trimestre del año 2011.		

Fuente: Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a TGP el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva impuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
TGP superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes de la estación PS3, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, correspondientes al	Optimizar el sistema de tratamiento de efluentes líquidos, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Coliformes totales y coliformes	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) los procesos de tratamiento de las aguas residuales domésticas y (ii) los medios probatorios que acrediten la optimización del sistema de tratamiento de efluentes

Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura ^a	<3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

14

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008.

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente				
Anexo 3	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.6. Incumplimiento de los Estándares Ambientales			
	3.6.2 Incumplimiento de los LMP en efluentes.	R.D. N° 030-96-EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 100 UIT	C.I., S.T.A.

C.I.= Cierre de Instalaciones; S.T.A.= Suspensión Temporal de Actividades.

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
segundo trimestre del año 2011.	fecales o, en su defecto, implementar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que en la Estación PS3 se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.		domésticos. Asimismo, en el punto (i) se deberá presentar un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de efluentes domésticos y los resultados de monitoreo en el punto de muestreo PS3, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI precisó que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), TGP es responsable por las descargas de efluentes líquidos generadas desde sus instalaciones y en particular, de las que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) vigentes aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).
- (ii) En ese contexto, la primera instancia indicó que, durante la supervisión regular realizada el 12 de octubre de 2011, la DS revisó el Informe de Monitoreo presentado por TGP correspondiente al segundo trimestre del 2011, detectándose el exceso de los LMP de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales en el punto de monitoreo PS3-EF-1.
- (iii) Por otro lado, la DFSAI indicó que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece la posibilidad que los LMP sean incumplidos en cualquier lapso de tiempo, razón por la cual los resultados históricos no eximen a la administrada del cumplimiento puntual de los citados LMP.
- (iv) Del mismo modo, respecto a lo señalado por la empresa apelante, en el sentido que no se habrían causado impactos negativos al ambiente, la DFSAI señaló que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no exige la verificación de un daño material para la configuración de la conducta infractora, sino el exceso de los parámetros establecidos en dicha norma.

- (v) Por otro lado, con relación a la documentación remitida por TGP (programas de mantenimiento), la DFSAI indicó que dichos medios probatorios no podrían calificar como supuestos eximentes de responsabilidad, toda vez que no podrían ser considerados como hechos fortuitos, o como supuestos de fuerza mayor o de hecho determinante de tercero.
- (vi) Asimismo, la DFSAI señaló que la documentación remitida por TGP estaría referida específicamente al mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales de la Estación de Bombeo PS3, siendo que la misma no permitiría demostrar que la administrada haya adecuado su conducta respecto al exceso de los LMP de los efluentes en sus plantas de tratamiento de aguas residuales. En tal sentido, correspondía imponer la medida correctiva respectiva.
9. El 30 de julio de 2015, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente¹⁵:
- a) Los resultados altos de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales constituyen un hecho aislado y excepcional y no una situación constante en su operación, puesto que solo en el mes de mayo los valores de los referidos parámetros tuvieron un resultado alto, tal como se puede apreciar del cuadro "Resultados de Monitoreo de Efluentes PTARD – PS3 años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015"¹⁶, y en los resultados de laboratorio de ensayo realizados por el la empresa SGS¹⁷, siendo que las concentraciones de dichos parámetros en periodos posteriores estuvieron muy por debajo de los límites considerados en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- b) Además, señaló que la muestra tomada podría haberse contaminado o haberse manipulado indebidamente, lo cual estaría verificado en el hecho que los valores fueron bajos en los meses de abril y junio, siendo ello una muestra clara que el exceso del mes de mayo habría obedecido a un evento extraordinario.
- c) Por otro lado, precisó que habrían realizado un mantenimiento oportuno a la planta de tratamiento –específicamente, a los equipos de la PTARD PS3– conforme se puede verificar de los formatos de control –mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos¹⁸ y en el programa de mantenimiento preventivo de la planta de tratamiento de agua residual doméstica – campamento PS3¹⁹. Por tanto, en ningún momento se quiso evitar un gasto respecto al mantenimiento de las plantas de tratamiento, lo cual demostraría que tuvieron una actitud diligente.

¹⁵ Fojas 218 a 232.

¹⁶ El cual obra en el anexo 3 del recurso de apelación.

¹⁷ Que obra en el anexo 4 del recurso de apelación.

¹⁸ Que obran en el anexo 5 del recurso de apelación.

¹⁹ El cual obra en el anexo 6 del recurso de apelación.





- d) La planta de tratamiento de la PS3 es idónea para las necesidades locales de los trabajadores que laboran en dicha área, no siendo necesaria su ampliación o repotenciamiento, puesto que puede atender a trescientas (300) personas. En consecuencia, el exceso de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales no se debió a la falta de diligencia ni de mantenimiento ni a la falta de capacidad de la PTARD – PS3.
- e) Del mismo modo, del numeral 3.5 del Informe N° 1160-2011-OEFA se desprende que durante la supervisión no se encontraron evidencias de impactos ambientales negativos tanto en el área de la PS3 como de la PS4.
- f) La DFSAI indicó en la resolución impugnada que "(...) *no ha adjuntado medio probatorio que demuestre que hubo alteración de la muestra por contaminación o descuido humano*"; sin embargo, según el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) y el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la citada ley, los administrados no se encuentran obligados a presentar prueba alguna respecto a cada afirmación o declaración que realicen en su defensa, razón por la cual no le correspondería presentar pruebas respecto a cada una de las afirmaciones formuladas en sus descargos y en la respectiva apelación.

Sobre la medida correctiva impuesta

- g) En el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la medida correctiva busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- h) En el presente caso, habrían adoptado las siguientes medidas, ello con la finalidad de que no vuelvan a superarse los LMP de efluentes domésticos de la Estación de Bombeo PS3, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales:
- Informe Técnico "Mejoras en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento PS3" realizado por la empresa Yacu Engineering²⁰, que obra en el anexo 7 de su recurso de apelación.
 - Mantenimiento de la Planta de tratamiento.

²⁰ TGP indicó en su recurso de apelación:

"(...) Este informe tiene por objeto describir las principales mejoras realizadas en el sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento PS3, después de la detección del incremento puntual en la cantidad de Coliformes Fecales y Totales en el 2011. Las medidas que se implementaron fueron las siguientes:

- *Sistema Dosificador de Agente Coagulante – Flocculante.*
- *Dosificación manual de un Agentes Externos de Carbono Orgánico e Inorgánico (Sacaros y Carbonato de Sodio) y Regulación del pH.*
- *Calibración del Sistema Dosificador de Agente Desinfectante (Hipoclorito de Sodio)" (foja 223).*

- i) En consecuencia, en virtud de dichas acciones, habrían cumplido con el objetivo de no superar los LMP en la Estación de Bombeo PS3, tal como se observa de los monitoreos adjuntos. En tal sentido, dado que no existiría efecto nocivo alguno que corregir, revertir o disminuir, no procedería la imposición de medidas correctivas, debiéndose respetar el principio de proporcionalidad establecido en la Ley N° 27444.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas



13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:



20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si TGP excedió los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo PS3-EF-1.
 - (ii) Si los medios probatorios presentados por TGP referidos al mantenimiento de las plantas de tratamiento la eximen de responsabilidad administrativa.
 - (iii) Si se han vulnerado los principios de presunción de veracidad y de licitud contemplados en la Ley N° 27444.
 - (iv) Si resulta pertinente la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si TGP excedió los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo PS3-EF-1

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son **responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes**³⁶.
25. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 4: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

26. En el presente caso, en el Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre – 2011 y en el Informe Anual Ambiental del 2011, TGP identificó al punto de monitoreo PS3-EF-1, tal como se observa a continuación³⁷:

Cuadro N° 5: Punto de Monitoreo PS3-EF-1 identificado por TGP

Descripción	Coordenadas		Departamento
	Este	Norte	
Efluente proveniente de la PTARD del campamento de PS3.	0641659	8557262	Ayacucho (La Mar) – Sierra – kp 102+297.69.

Fuente: Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre – 2011 e Informe Anual Ambiental del 2011
Elaboración: TFA

27. Asimismo, tal como fuese mencionado precedentemente, del Informe de Supervisión, del Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre – 2011 y de la revisión de la información consignada en el Informe Anual Ambiental del 2011, se observa que TGP excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los siguientes parámetros:

Cuadro N° 6: Parámetros excedido por TGP

Punto de Monitoreo	Parámetros	
	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
PS3-EF-1	13 000	4 900

³⁶ Cabe indicar que la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se encuentra regulada actualmente en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

³⁷ Foja 23. El Informe Anual Ambiental de 2011 presentado por TGP obra en un medio magnético (CD) a fojas 190.

28. De lo expuesto, se desprende que TGP consideró a la descarga proveniente del punto de monitoreo PS3-EF-1 como un efluente que debía ser monitoreado.
29. Sobre los excesos detectados, TGP indicó en su recurso de apelación que ello constituye un hecho aislado y excepcional y no una situación constante en su operación, puesto que solo en el mes de mayo los valores de los coliformes totales y coliformes fecales tuvieron un resultado alto, tal como se puede apreciar del cuadro "Resultados de Monitoreo de Efluentes PTARD – PS3 años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015" y en los resultados de laboratorio de ensayo realizados por SGS, siendo que las concentraciones de dichos parámetros en periodos posteriores estuvieron muy por debajo de los límites considerados en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
30. Al respecto, debe mencionarse que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispone que los LMP incluidos en la citada norma son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas a partir del día siguiente de la publicación de la referida norma³⁸. En tal sentido, esta Sala considera que los LMP son exigibles a los titulares de las actividades de hidrocarburos de proyectos nuevos desde el 15 de mayo de 2008 (fecha correspondiente al día siguiente de la publicación de la norma en cuestión en el diario oficial El Peruano), razón por la cual TGP debía cumplirlos durante la ejecución de su proyecto de operaciones y mantenimiento del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Camisea - Lima³⁹.
31. Asimismo, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP "Concentraciones en cualquier momento" descritos en la Tabla N° 1 del artículo 1°, siendo que para el caso de nuevas actividades de hidrocarburos, la aplicación de los citados LMP es inmediata⁴⁰. Igualmente, dicha norma define a la "Concentración en cualquier

³⁸ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.**
Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Límite Máximo Permissible. (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente (subrayado agregado).

³⁹ El Sistema de Transporte por Ductos se inicia en la Planta de Separación Criogénica Gas Malvinas, distrito de Echaratí, provincia de La Convención, departamento de Cusco, atravesando la Cordillera de los Andes y llegando a las costas del Océano Pacífico.

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.**
Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:
Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (...)

momento" como la concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento⁴¹.

32. Partiendo de ello, se advierte que la sola verificación de que el efluente monitoreado en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento de lo dispuesto en artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, no resultaría necesario considerar los resultados de los monitoreos realizados en otros momentos en los mismos puntos de control como sugiere la recurrente en su recurso de apelación.
33. En efecto, el exceso de los valores límites "Concentraciones en cualquier momento" previstos en la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, verificado en un momento específico, permitirá determinar el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.6.2 del rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD**), en lo relacionado con los LMP. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra solo serán válidos para el momento específico en el cual esta haya sido tomada, siendo que dichos resultados deben respetar los valores límites antes citados. En tal sentido, debe desestimarse lo señalado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
34. Por otro lado, TGP señaló en su recurso de apelación que la muestra tomada podría haberse contaminado o haberse manipulado indebidamente, lo cual estaría verificado en el hecho que los valores fueron bajos en los meses de abril y junio, siendo ello una muestra clara que el exceso del mes de mayo habría obedecido a un evento extraordinario.
35. Sobre el particular, debe indicarse –tal como fuese mencionado en los antecedentes de la presente resolución– que mediante escrito de fecha 27 de julio de 2011, TGP remitió al OEFA el Informe de Monitoreo Segundo Trimestre – 2011, en el cual se observa que la administrada realizó, entre otros, el monitoreo del efluente residual doméstico proveniente del punto de monitoreo PS3-EF-1, identificando su respectiva ubicación.
36. Del mismo modo, del Informe de Supervisión, se desprende que la DS realizó el análisis de los valores recogidos en el Informe de Monitoreo Segundo Trimestre - 2011 realizado por TGP respecto del efluente residual doméstico proveniente del punto de monitoreo PS3-EF-1 comparándolo con los valores establecidos en el

Artículo 2°.- Obligación de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

⁴¹ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, de dicho análisis se observa que la DS detectó un exceso en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

37. De lo expuesto se concluye que el monitoreo del efluente proveniente de la planta de tratamiento de efluentes residuales domésticos del campamento de PS3 (Punto de Monitoreo PS3-EF-1) fue efectuado por TGP y no por la DS, siendo que los resultados obtenidos fueron consignados en el Informe de Monitoreo Segundo Trimestre – 2011 el cual fue presentado ante el OEFA.
38. Asimismo, del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1105811-A⁴², presentado por TGP en el procedimiento administrativo sancionador, se observa que la muestra correspondiente al mes de mayo de 2011 fue reportada en el Informe de Monitoreo Segundo Trimestre – 2011 y fue realizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.⁴³, utilizando los métodos APHA-AWWA-WEF 9221 B⁴⁴ (Coliformes Totales) y APHA-AWWA-WEF 9221 E⁴⁵ (Coliformes Fecales). Por tanto, los resultados consignados respecto a dichos parámetros en el citado informe de ensayo resultan válidos, y demuestran que la muestra recolectada y su análisis respectivo se efectuó de acuerdo con los métodos antes citados. En consecuencia, lo señalado por la administrada en este extremo de su apelación debe ser desestimado.

V.2. Si los medios probatorios presentados por TGP referidos al mantenimiento de las plantas de tratamiento la eximen de responsabilidad administrativa

39. TGP señaló en su recurso de apelación que efectuaron el mantenimiento oportuno de la planta de tratamiento, conforme se puede verificar de los formatos de control – mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos y en el programa de mantenimiento preventivo de la planta de tratamiento de agua residual doméstica – campamento PS3. Por tanto, en ningún momento se quiso evitar un gasto respecto al mantenimiento de las plantas de tratamiento, lo cual verificaría que tuvieron una actitud diligente. Asimismo, manifestó que la planta de tratamiento de la PS3 es idónea para las necesidades locales de los trabajadores que laboran en dicha área, no siendo necesaria su ampliación o repotenciamiento, por lo que no se excedió tampoco la capacidad del diseño. En consecuencia, el exceso de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales no se debió a la falta de diligencia o de mantenimiento o la falta de capacidad de la PTARD – PS3.
40. Sobre el particular, TGP en su calidad de persona jurídica dedicada a realizar actividades de hidrocarburos, es conocedora de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le

⁴² Foja 142.

⁴³ Cabe mencionar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (el cual dispone que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Indecopi), el laboratorio SGS del Perú S.A.C. se encuentra acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de Competencia y la Propiedad Intelectual – Indecopi mediante Registro N° LE-002.

⁴⁴ APHA-AWWA-WEF 9221 B, 21st Ed. 2005; Multiple Tube Fermentation Technique for Member of the Coliform Group. Standard Total Coliform Fermentation Technique.

⁴⁵ APHA-AWWA-WEF 9221 E, 21st Ed. 2005; Multiple Tube Fermentation Technique for Member of the Coliform Group. Fecal Coliform Procedure.



imponen como titular, y de las consecuencias de la inobservancia de las mismas, estando por tanto obligada a cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en razón de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

41. A mayor abundamiento, de la revisión del Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima, aprobado por Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE⁴⁶ (en adelante, **PMA del Sistema de Transporte por Ductos**) se observa que TGP indicó que los efluentes provenientes de las plantas de tratamiento –en cuya salida se encuentra el punto de monitoreo PS3-EF-1– debían cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM antes de que el efluente sea infiltrado en terreno.
42. Cabe destacar que en el presente caso no resulta relevante determinar si TGP actuó o no con una diligencia adecuada respecto al mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento PS3, o que haya excedido o no con la capacidad de diseño de la misma, puesto que, para que se configure el incumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, solo debe verificarse que el efluente monitoreado en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado. En tal sentido, del Informe de Supervisión se comprueba que TGP excedió los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo PS3-EF-1.
43. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe indicarse que, de la revisión de los documentos presentados por TGP destinados a comprobar que el exceso de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales no se debió a la falta de diligencia, mantenimiento o capacidad de la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas del campamento PS3 (cuya relación se encuentra consignada en el Cuadro N° 7 a continuación), esta Sala observa lo siguiente:

Cuadro N° 7: Documentos presentados por TGP

N°	Documento	Año	Periodo	Observaciones
1	Gestión de Efluentes y Plantas de Tratamiento: "Formato de Control – Mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos PTARD PS3".	2011	Primer Trimestre	- Enero (Mantenimiento correctivo). - Febrero (Mantenimiento predictivo). - Marzo (Mantenimiento predictivo).
			Segundo Trimestre	- Abril (Mantenimiento predictivo y urgente). - Mayo (Mantenimiento predictivo). - Junio (Mantenimiento correctivo y

⁴⁶ Tal como se observa del levantamiento de observaciones presentado por TGP respecto al Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM:

"24. Explicar las medidas de control ambiental a ser implementadas, para evitar probables afectaciones en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

Las medidas de control que TgP ha implementado para evitar la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas cercanas a la zona del proyecto son:

- El tratamiento de los efluentes, mediante Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Tipo Lodos Activados. Los efluentes son infiltrados en el terreno cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM.

(...)

Las medidas a ser tomadas para cada plan fueron presentadas en el PMA" (subrayado agregado). Foja 99.

N°	Documento	Año	Periodo	Observaciones
				predictivo).
			Tercer Trimestre	- Julio (Mantenimiento predictivo). - Agosto (Mantenimiento predictivo). - Setiembre (Mantenimiento predictivo).
			Cuarto Trimestre	- Octubre (Mantenimiento predictivo). - Noviembre. - Diciembre (Mantenimiento correctivo y urgente).
2	Gestión de Efluentes y Plantas de Tratamiento: "Formato de Control – Mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos PTARD PS3".	2012	Primer Trimestre	Enero y Febrero.
			Segundo Trimestre	Abril, Mayo y Junio.
			Tercer Trimestre	Julio y Agosto.
			Cuarto Trimestre	Octubre y Noviembre.
3	Gestión de Efluentes y Plantas de Tratamiento: "Programa Mantenimiento Preventivo – Planta de Tratamiento Agua Residual Doméstica – Campamento PS3".	2010 a 2012	2010 a 2012	Contiene la verificación de la limpieza, control de funcionamiento de los equipos de la PTARD PS3 desde el 1 de agosto de 2010 al 19 de octubre de 2012.

Elaboración: TFA

44. De acuerdo con el cuadro anterior, los documentos presentados por TGP se encuentran referidos al mantenimiento de los equipos de la planta de tratamiento de PS3, siendo que los mismos solo evidencian que la empresa realizaba mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos, mas no desvirtúan el exceso de los LMP de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el segundo trimestre del año 2011, conforme al monitoreo realizado por la propia administrada.
45. De igual manera, no debe perderse de vista que el cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de la planta de tratamiento de PS3 efectuado de manera posterior al segundo trimestre del año 2011, no es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador.
46. En tal sentido, esta Sala considera que los medios probatorios presentados por la recurrente no la eximen de responsabilidad, puesto que no logran generar convicción respecto a lo alegado en el sentido que durante el segundo trimestre del año 2011, habrían cumplido con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
47. En cuanto a lo señalado por TGP respecto a que del numeral 3.5 del Informe N° 1160-2011-OEFA se desprende que durante la supervisión no se encontraron evidencias de impactos ambientales negativos tanto en el área de la PS3 como de la PS4; debe indicarse que, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa lo siguiente⁴⁷:

"3.5 Observaciones Detectadas

Durante la visita de supervisión en campo a las estaciones de bombeo PS3 y PS4, no se encontraron evidencias de Impactos Ambientales Negativos; sin embargo, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, se solicitó a TGP, los resultados de sus monitoreos de emisiones gaseosas, monitoreo de Calidad de aire, monitoreo de calidad de agua, monitoreo de ruido, manifiesto de manejo de residuos, y la Declaración de Manejo de residuos; dichos resultados de monitoreo, TGP no los tenía listo, aduciendo que dicha información la centralizaban en Lurín – Lima.

Asimismo, de la revisión en gabinete de los resultados de monitoreo correspondiente al segundo trimestre de 2011, entregado por TGP, se han encontrado incumplimiento de los Estándares Ambientales, los mismos que se reportan en la Tabla N° 2:

N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
(...)			
2	El monitoreo de Calidad de Efluentes de la Estación de Bombeo PS3, reportado por TGP, muestra lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Coliformes Totales (NMP/100ml)= 13000. • Coliformes Fecales (NMP/100ml)= 4900 Por lo que exceden los Límites Máximos Permisibles.	(...)	Cuadro N° 5 del Informe de Resultados de Monitoreo Calidad de Efluentes de TGP, del Segundo Trimestre de 2011".

48. Como puede apreciarse, el Informe de Supervisión indicó que al momento de realizarse la supervisión los días 12 y 13 de octubre de 2011 en las Estaciones de Bombeo PS3 y PS4 no se encontraron evidencias de impactos ambientales negativos; sin embargo, el citado informe consignó que, del análisis en gabinete del Informe de Monitoreo de Segundo Trimestre – 2011 (abril, mayo y junio de 2011) se detectó que TGP excedió los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

49. En tal sentido, si bien es cierto que al momento de efectuarse la supervisión de campo los días 12 y 13 de octubre de 2011 no se encontraron evidencias de impactos ambientales negativos, no resulta menos cierto que de la supervisión documental⁴⁸ se detectó que TGP excedió los parámetros Coliformes Totales y

⁴⁸ Debe indicarse que según el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013 uno de los tipos de supervisión directa es:

Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

(...)

6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:

(...)

b) **Documental:** No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado.

Actualmente, esta definición se encuentra recogida en el artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

Coliformes Fecales en el punto de monitoreo PS3-EF-1 en el segundo trimestre del año 2011 (abril, mayo y junio).

50. Ahora bien; respecto al impacto de los LMP en el medio ambiente, debe mencionarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁴⁹ que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
51. De manera adicional, debe mencionarse que los LMP han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
52. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611⁵⁰ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
53. Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño; o, (ii) se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP, existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la ausencia de resiliencia del sistema, esto es que el ambiente pierda su capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
54. Tal como se ha mencionado precedentemente, del Informe de Supervisión se acredita que TGP ha excedido los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, razón por la cual se comprueba la introducción al ambiente de

⁴⁹ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 26 de octubre de 2015

Disponible en: http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/03/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf.

⁵⁰ LEY N° 28611.
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.-

(...)

32.1. El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

(...).

concentraciones de elementos por encima de los límites reglamentarios establecidos⁵¹, generándose una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor al momento de verter el efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento PS3 (cuya toma de muestra ese realizó el 9 de mayo de 2011). Por tanto, lo sostenido por TGP debe ser desestimado en este extremo de su apelación.

V.3. Si se han vulnerado los principios de presunción de veracidad y de licitud contemplados en la Ley N° 27444

55. En su recurso de apelación, TGP señaló que la DFSAI habría consignado en la resolución impugnada que "(...) *no ha adjuntado medio probatorio que demuestre que hubo alteración de la muestra por contaminación o descuido humano*"; sin embargo, según el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV y el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados no se encuentran obligados a presentar una prueba respecto a cada afirmación o declaración que realicen en su defensa, razón por la cual no le corresponde presentar pruebas respecto a cada una de las afirmaciones incluidas en sus descargos y en la respectiva apelación.
56. Sobre el particular, debe indicarse que, del análisis de los considerandos 51 y 53 de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI señaló lo siguiente⁵²:

"51. TGP en sus descargos señaló que si bien no existe una prueba que explique el incremento excepcional de los valores de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el mes de mayo, existen pruebas que coadyudan a entender que fue un hecho aislado, provocado por algún evento extraordinario:

(...)

(iii) Un mes antes y un mes después (abril y junio) los resultados fueron menores a los resultados del mes de marzo, lo que indica que al momento de la toma de la muestra ocurrió una alteración provocada por un descuido humano (la muestra pudo contaminarse o ser manipulada indebidamente).

(...)

53. En tal sentido, la norma establece la posibilidad que el LMP sea incumplido en cualquier lapso de tiempo, por lo que los resultados históricos no eximen del cumplimiento puntual de los LMP. A ello se debe agregar que TGP no ha adjuntado medio probatorio que demuestre que hubo una alteración de la muestra por contaminación o descuido humano".

57. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI analizó, en el considerando 53 de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI, el argumento esgrimido por TGP en su escrito de descargos; no obstante, consideró que la administrada no adjuntó medio probatorio alguno que sustentase las afirmaciones referidas a que existió una alteración en la recolección de la muestra o una mala manipulación de la misma.



⁵¹ La superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro.

⁵² Foja 209 (reverso).

58. Al respecto, el principio de presunción de veracidad y el principio de presunción de licitud establecidos en la Ley N° 27444 establecen lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". (Subrayado agregado)

59. De lo expuesto, se desprende que en un procedimiento administrativo la autoridad administrativa debe presumir (en virtud del principio de presunción de veracidad), que las declaraciones de un administrado responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras que, de manera adicional, debe presumir (esto en virtud del principio de presunción de licitud) que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes. No obstante ello, dichos principios no se aplican cuando la autoridad administrativa cuente con evidencia suficiente para afectar la presunción legal, es decir, cuente con medios probatorios suficientes que descarten la presunción de licitud⁵³.
60. Asimismo, cabe precisar que el artículo 162° de la Ley N° 27444⁵⁴ dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley⁵⁵, señalando

⁵³ Sobre estos principios, el autor Morón Urbina señala lo siguiente:

"La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (...) Solo cuando la Administración cuente con evidencia convincente de la existencia de fraude y no meras especulaciones o desconfianza podrá considerar que existe evidencia en contrario para afectar la presunción legal que contiene este principio.

Por el principio de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción".

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 76 y 725.

⁵⁴ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵⁵ LEY N° 27444.

además que es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de demostrar que los argumentos que sustentan la decisión administrativa no existen tal como los interpreta el funcionario instructor⁵⁶.

61. De manera adicional, debe mencionarse que el artículo 197° del Código Procesal Civil⁵⁷ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁵⁸. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*⁵⁹.
62. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala:

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

63. De manera adicional, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁰, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁵⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 484.

⁵⁷ Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁶⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶¹.

64. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones⁶².
65. En tal sentido, el Informe de Supervisión, en el cual se analizaron los valores recogidos en el Informe de Monitoreo Segundo Trimestre - 2011 presentado por TGP, constituye el medio probatorio aportado por la administración, el cual acredita el exceso de los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo PS3-EF-1.
66. Es por ello que, en caso la administrada hubiese querido contradecir lo detectado en dicho informe, y que fuese materia de imputación en el procedimiento administrativo sancionador, debió presentar los medios probatorios necesarios para sustentar sus afirmaciones, puesto que la DFSAI contaba con medios probatorios suficientes que demostraban la responsabilidad administrativa de TGP respecto al exceso de los LMP en el punto de monitoreo PS3-EF-1. Por tanto, debe desestimarse lo señalado por TGP en este extremo de su apelación.
67. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se halló responsable a TGP por exceder los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo PS3-EF-1.

V.4. Si resulta pertinente la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI

68. En su recurso de apelación, TGP señaló que, a fin de no volver a superar los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los efluentes domésticos de la Estación de Bombeo PS3, habrían adoptado medidas tales como la mejora en el sistema de tratamiento de aguas residuales y el mantenimiento de la misma (las

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁶¹ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtuó lo señalado por el supervisor en el Informe de Supervisión, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁶² En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.



cuales habrían cumplido con dicho objetivo), tal como se observa de los monitoreos adjuntos, razón por la cual no existe ningún efecto nocivo que corregir, revertir o disminuir. En tal sentido, consideró que no procede la imposición de una medida correctiva, debiéndose respetar el principio de proporcionalidad establecido en la Ley N° 27444.

69. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva *"es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*. En ese contexto, el artículo 22° de la Ley N° 29325 dispone que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶³, siendo una de ellas *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)"*⁶⁴.
70. De igual modo, es pertinente indicar que de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
71. En tal sentido, del marco normativo expuesto, se desprende que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir

⁶³ LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶⁴ LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

72. En el presente caso, tal como fuese mencionado en considerandos precedentes, ha quedado acreditado que TGP excedió los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo PS3-EF-1, razón por la cual la DFSAI lo declaró responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
73. En tal sentido, la DFSAI impuso a la administrada una medida correctiva consistente en *"optimizar el sistema de tratamiento de efluentes líquidos, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales o, en su defecto, implementar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes (...)"*
74. Cabe precisar que dicha medida correctiva fue impuesta por la DFSAI en virtud a que TGP no habría revertido los efectos negativos de su conducta infractora, tal como se observa de los considerandos 44, 45 y 46 de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI⁶⁵:

*"V.3.2 Procedencia de la medida correctiva
(...)"*

44. En el presente caso, ha quedado acreditado que TGP vulneró lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes de la estación PS3 (...).

45. De la revisión de la documentación remitida por el TGP en su escrito de descargos (programas de mantenimiento preventivo y registro de mantenimiento de equipos de la Estación PS3), se observa que las mismas se refieren específicamente al mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Estación de Bombeo PS3; sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que no obran medios probatorios, ni existen indicios de que TGP haya adecuado su conducta respecto a no exceder los LMP de los efluentes en sus plantas de tratamiento de aguas residuales.

46. Por tanto, corresponde ordenar a TGP como medida correctiva, que optimice el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos (...)"

75. Sin embargo, de la revisión del escrito de descargos, se observa que TGP no solo presentó los programas de mantenimiento preventivo y registro de mantenimiento de equipos de la Estación PS3 –tal como lo señalase la DFSAI en el considerando 45 de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI– sino que además presentó los "Resultados de monitoreo de los efluentes de la PTARD PS3" y los "Resultados de Laboratorio de Ensayo realizados por SGS".

76. En ese sentido, de la revisión de los resultados de monitoreo de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento PS3 y los resultados de laboratorio efectuado por SGS del Perú S.A.C., respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, se observa lo siguiente⁶⁶:

Cuadro N° 8: Resultados de Monitoreo presentados por TGP

Fecha	Informe de Ensayo N°	Resultados Coliformes Fecales	Resultados Coliformes Totales
18/01/2011	MA1100595-A	< 1.8	< 1.8
25/02/2011	MA1102209-A	< 1.8	< 1.8
25/03/2011	MA1103708-A	< 1.8	< 1.8
28/04/2011	MA1105406-A	< 1.8	< 1.8
09/05/2011	MA1105811-A	4900	13000
07/06/2011	MA1107075-A	< 1.8	< 1.8
08/07/2011	MA1108710-A	< 1.8	< 1.8
28/11/2011	MA1116187-A	240	490
09/12/2011	MA1116827-A	< 1.8	< 1.8
29/12/2011	MA1117955-A	< 1.8	< 1.8

Fuente: Resultados de monitoreo de Efluentes y Resultados de Laboratorio de Ensayo presentados por TGP
Elaboración: TFA

77. Del cuadro precedente se observa que, si bien TGP no habría superado los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de junio, julio, noviembre y diciembre de 2011, también se desprende que la autoridad no habría podido comprobar que, con posterioridad al mes de mayo de 2011, dicha empresa cumplió continuamente con los LMP respecto de los parámetros antes mencionados, puesto que no se adjuntaron los resultados correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2011, ello con la finalidad de verificar que TGP, hasta el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI, revertió la conducta infractora imputada.
78. Además, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, no se observa medio probatorio alguno que demuestre que TGP cumplió de manera continua con los LMP⁶⁷, en especial, los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, razón por la cual no podría afirmarse de manera contundente que la recurrente revertió la conducta infractora imputada.
79. De lo expuesto, esta Sala considera que DFSAI incurrió en un vicio en la motivación desarrollada en el punto V.3.2 de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI respecto a la imposición de una medida correctiva, puesto que la conclusión a la cual habría arribado –TGP no habría revertido la conducta infractora referida al exceso de los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes

⁶⁶ Fojas 111 a 158.

⁶⁷ Cabe mencionar que en el medio magnético (CD) obrante a fojas 190 solo se verifica la existencia del Informe Anual Ambiental del 2011, los Informes de Monitoreo correspondientes al Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del año 2012; los Informes de Monitoreo correspondientes al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2013, y los Informes de Monitoreo correspondientes al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del año 2014.

Fecales— fue alcanzada considerando solo los programas de mantenimiento preventivo y registro de mantenimiento de equipos de la Estación PS3, sin tener en consideración los "Resultados de monitoreo de los efluentes de la PTARD PS3" y los "Resultados de Laboratorio de Ensayo realizados por SGS" presentados por TGP en su escrito de descargos.

80. Siendo esto así, se verifica que la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI presenta un vicio en su motivación respecto a la justificación de la imposición de la medida correctiva a TGP, al no haber sustentado las razones por las cuales la administrada no habría revertido la conducta infractora. Sin perjuicio de lo anterior, la valoración conjunta de la documentación presentada por TGP en su escrito de descargos, no logra crear la convicción de que en virtud del mantenimiento efectuado a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento PS3, hayan cumplido de manera continua con los LMP, para el caso en concreto, con los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo PS3-EF-1 después del segundo trimestre del año 2011.
81. En este contexto, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁶⁸, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
82. Respecto a la motivación, se debe tener en cuenta que el numeral 14.1 del artículo 14° de la citada Ley⁶⁹ señala que, en casos en los cuales el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalecerá la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

⁶⁸**LEY N° 27444.****Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

⁶⁹**LEY N° 27444.****Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

83. Igualmente, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° de la precitada Ley⁷⁰ disponen que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, aquellos emitidos con una motivación insuficiente o parcial, y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.
84. Sobre la base del marco normativo expuesto, esta Sala considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI⁷¹, precisándose que correspondía imponer una medida correctiva a TGP puesto que de la evaluación de los documentos presentados por la recurrente consistentes en: i) programas de mantenimiento preventivo y registro de mantenimiento de equipos de la Estación PS3, ii) "Resultados de monitoreo de los efluentes de la PTARD PS3"; y, iii) "Resultados de Laboratorio de Ensayo realizados por SGS", no se logra comprobar de manera fehaciente que TGP revertió la conducta infractora imputada hasta la emisión de la citada resolución.
85. En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 76 a 78 de la presente resolución, esta Sala considera que la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015 resulta necesaria y adecuada para que la administrada pueda revertir la conducta imputada. Asimismo, tiene por finalidad la protección del ambiente, por lo que constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷².
86. En su recurso de apelación, TGP presentó los documentos descritos en el Cuadro N° 7 de la presente resolución, el "Cuadro Resultados de Monitoreo de Efluentes PTARD-PS3 años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015", los "Resultados de Laboratorio

70

LEY N° 27444.

Artículo 14°.- Conservación del acto.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

71

En cuanto a la instancia competente para pronunciarse sobre la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DÁNOS ORDOÑEZ señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."

DÁNOS ORDOÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

72

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

de Ensayos realizados por SGS" y el Informe Técnico "Mejoras en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento PS3, realizado por la empresa Yacu Engineering", ello a fin de demostrar que no existe un efecto nocivo que corregir, revertir o disminuir.

87. Cabe mencionar que de la revisión de los documentos descritos en el Cuadro N° 7 de la presente resolución, se observa que estos contienen el mantenimiento a los equipos de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento PS3 durante el 2011 y 2012. Asimismo, del "Cuadro Resultados de Monitoreo de Efluentes PTARD-PS3 años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015" y de los "Resultados de Laboratorio de Ensayos realizados por SGS" se desprende que este contiene los resultados de los monitoreos realizados en el 2011 y sus respectivos informes de ensayo, que fueron analizados en los considerandos 76 y 77 de la presente resolución. En tal sentido, de la valoración conjunta de dichos documentos, se desprende que estos no logran comprobar de manera fehaciente que hasta el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI el 30 de junio de 2015, TGP cumplió con revertir la conducta infractora imputada.
88. Cabe indicar que del "Cuadro Resultados de Monitoreo de Efluentes PTARD-PS3 años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015" se desprende que este contiene los resultados de los monitoreos efectuados en los años: 2012 (enero a diciembre), 2013 (enero a diciembre), 2014 (enero, marzo a diciembre) y 2015 (enero a junio). Igualmente, de los "Resultados de Laboratorio de Ensayos realizados por SGS" se observa que el mismo contiene los informes de ensayo correspondientes a los años: 2012 (febrero, abril a diciembre), 2013 (febrero a abril, junio a diciembre), 2014 (enero, marzo a diciembre) y 2015 (enero a junio). Sin embargo, dichos resultados han sido presentados con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI.
89. Del mismo modo, el Informe Técnico "Mejoras en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento PS3, realizado por la empresa Yacu Engineering" y su registro fotográfico, han sido presentados por TGP con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI.
90. Por tanto, el "Cuadro Resultados de Monitoreo de Efluentes PTARD-PS3 años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015", que contiene los resultados de los monitoreos de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, los "Resultados de Laboratorio de Ensayos realizados por SGS", que contiene los informes de ensayo correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015; y, el Informe Técnico "Mejoras en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento PS3, realizado por la empresa Yacu Engineering" no resultan idóneos para acreditar que TGP haya subsanado la conducta infractora imputada antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI.
91. Por otro lado, cabe indicar que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**) establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las



resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

92. En tal sentido, esta Sala considera que no le corresponde conocer aspectos referidos al cumplimiento de la medida correctiva impuesta, por lo cual será la Autoridad Decisora quien deberá analizar si la documentación presentada por la administrada en su recurso de apelación acredita el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI por el incumplimiento descrito en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷³.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, precisándose que correspondía imponer una medida correctiva a TGP puesto que de la evaluación de los documentos presentados por la recurrente consistentes en: i) programas de mantenimiento preventivo y registro de mantenimiento de equipos de la Estación PS3, ii) "Resultados de monitoreo de los efluentes de la PTARD PS3"; y, iii) "Resultados de Laboratorio de Ensayo realizados por SGS", no logran comprobar de manera fehaciente que TGP revertió la conducta infractora imputada hasta la emisión de la citada resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A., imponiéndose la medida correctiva correspondiente, por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁷³ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Con el debido respeto por los vocales de la sala, se considera oportuno señalar que se está en desacuerdo con el voto en mayoría que resuelve confirmar la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI.

1. Mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP) porque los flujos monitoreados en el punto PS3-EF-1 excedieron los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
2. Si bien en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI no se ha cuestionado si resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, esta vocalía considera importante plantear dicho aspecto como cuestión controvertida, con el fin de determinar si las imputaciones del presente procedimiento han sido efectuadas conforme a los principios de debido procedimiento y legalidad, exigibles en toda actuación de la autoridad administrativa⁷⁴.
3. A efectos de sustentar la posición, es de necesidad establecer previamente lo siguiente:

En cuanto a los compromisos asumidos por TGP en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por DIGESA

4. Mediante Resolución Directoral N° 233-2010/DIGESA/SA del 5 de noviembre de 2010, la Dirección de Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) otorgó autorización sanitaria a favor de TGP para el Tanque Séptico e Infiltración en el Terreno del Campamento de la Estación de Bombeo N° 03-PS3 (en adelante, el Sistema de Tratamiento y Disposición).

⁷⁴ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio de debido procedimiento consiste en que los administrados gozan del derecho de obtener una decisión fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial"; es por ello que el debido proceso está referido al cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en los procedimientos como el administrativo, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 2).

Cabe señalar que, de acuerdo a lo señalado por Morón Urbina, en el supuesto de que la Administración no sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes definido; sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho.

Sobre la base de ello, la certeza de validez de toda acción administrativa exige la sujeción de la actuación administrativa en la normativa vigente (vinculación positiva de la Administración a la Ley).

(MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.)

5. Según la Resolución Directoral N° 233-2010/DIGESA/SA, el Sistema de Tratamiento y Disposición, como una unidad funcional, emplea procesos físico biológicos y está diseñado para tratar un caudal promedio de 36,0 m³ y consta de un (01) Tanque de Ecuilización de 25m³ de volumen útil, una (01) Cámara de Aireación de 10,00 m³ de volumen útil, una (01) Cámara de Sedimentación de 10,00 m³ de volumen útil, un (01) Tanque Biofiltro de 5m³ de volumen útil, un (01) Filtro Biológico de Perlas de 15 GPM y un (01) Sistema de Desinfección de 2,50 m³ de volumen útil. El efluente del Sistema se dispondrá en cinco (05) Pozos de Infiltración, tres (3) serán de 1,5 m. de diámetro y profundidades de 2.2, 3.2 y 3.6 y dos (02) serán de 2,0 m. de diámetro y profundidades de 2.2 y 3.0 m. Por consiguiente, partiendo de la descripción de las partes del Sistema de Tratamiento y Disposición, se desprende que, el proceso del sistema en mención, finaliza después de la infiltración.
6. Por otro lado, resulta pertinente indicar que del Informe N° 1509-2010/DSB/DIGESA, que sustenta la Resolución Directoral N° 233-2010/DIGESA/SA, se desprende que el Sistema de Tratamiento y Disposición para el presente caso, es muy eficiente.
7. De lo descrito en los considerandos 4 al 6 se concluye que; el Sistema de Tratamiento y Disposición, es una sola unidad funcional cuyo proceso finaliza después de la infiltración y; que el proceso de tratamiento de las aguas residuales domésticas previo a la infiltración, es una muy eficiente para el presente caso.

En cuanto a los compromisos asumidos por TGP en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por MINEM

8. En el informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM, emitido en mérito al levantamiento de observaciones en el procedimiento para la **aprobación del PMA del Sistema de Transporte por Ductos**, aprobado por Resolución Directoral N° 266-2008-MEM/AAE (en adelante, **PMA del Sistema de Transporte por Ductos**), que forma parte de dicho instrumento de gestión ambiental, se consignó lo siguiente:

*"24. Explicar las medidas de control ambiental a ser implementadas, para evitar probables afectaciones en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas. Las medidas de control que TgP ha implementado para evitar la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas cercanas a la zona del proyecto son:
- El tratamiento de los efluentes, mediante Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Tipo Lodos Activados. Los efluentes son infiltrados en el terreno cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM"*

9. Así mismo, de acuerdo al Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el PMA del Sistema de Transporte por Ductos, TGP asumió el siguiente compromiso:

"b) Frecuencia y Estaciones de Monitoreo. Se prevé el monitoreo trimestral del efluente. De preferencia, todo efluente será infiltrado en el terreno, los puntos de monitoreo se ubicaran antes de que el agua sea infiltrada (lechos de infiltración de cada uno de los sistemas de tratamiento) al suelo"


10. De lo expuesto en los considerandos 8 al 9 se concluye que, TGP se comprometió **a través de su instrumento de Gestión Ambiental**, con el monitoreo de las aguas tratadas antes de la infiltración, estableciendo para ello, el cumplimiento de **determinados valores numéricos**, valores que para el presente caso, son coincidentes como valores, a los establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
11. Finalmente y como conclusión general, TGP se comprometió a través de sus diferentes PMA del Sistema de Transporte por Ductos a que, los flujos tratados en el Sistema de Tratamiento y Disposición (planta que utiliza el proceso de lodos activados - aeración extendida), cumplan con determinados valores (valores que son coincidentes con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), antes de ser dispuestos en el campo de infiltración.
12. Por lo tanto, los flujos monitoreados en el punto de control PS3-EF-1 no deben ser considerados como efluentes líquidos provenientes de las actividades de hidrocarburos que deban cumplir los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sino que dichos flujos deben cumplir los valores establecidos en el el PMA del Sistema de Transporte por Ductos.
13. En consecuencia, esta vocalía considera que, el exceso de los valores establecidos en el PMA del Sistema de Transporte por Ductos para los flujos monitoreados en el punto de control PS3-EF-1, debe ser considerado como un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental en vez del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM como lo sostiene la resolución en mayoría.
14. De manera adicional y complementaria a la conclusión previa, se debe precisar que el artículo 3 -referido a las definiciones- del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, define al cuerpo receptor como "*Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos*", razón por la cual, considerando que el flujo en el punto de monitoreo es infiltrado en el suelo, el cual **no constituye un cuerpo receptor** para efectos de dicha norma⁷⁵, no resultaría válida la aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que mide LMP en el mencionado flujo.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, se considera oportuno indicar que, como el Sistema de Tratamiento y Disposición es una unidad funcional cuyo proceso finaliza después de la infiltración, resultaba imprescindible que Digesa, a través del procedimiento de obtención de autorización del Sistema de Tratamiento y Disposición, formulara observaciones para que TGP estableciera altos estándares de eficiencia previos a la infiltración, pues los valores para el control del flujo final del referido sistema (flujo saliente del campo de infiltración), a la fecha no se encuentran establecidos en norma alguna.


75

En opinión de esta vocalía, la omisión del suelo como cuerpo receptor en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se debe a que, cualquier corriente natural o cuerpo de agua, tienen la capacidad de diluir las concentraciones de elementos contaminantes contenidas en el efluente, capacidad que el suelo no posee.

16. Siguiendo ese orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
17. En virtud de lo expuesto, se considera que la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haberse realizado una adecuada subsunción de hechos a la norma sustantiva y a la norma tipificadora, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° de la citada norma legal⁷⁶.

En tal sentido y por las consideraciones expuestas, el presente voto en discordia es por **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI, en aplicación de los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444 y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁷⁶ LEY N° 27444.
Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...).